

AUTO N. 00636

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en literales 1) y 5) del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados Nos. 2024ER102284, 2024ER102329 y 2024ER102386 del 14 de mayo de 2024, 2024ER103892 y 2024ER104245 del 15 de mayo de 2024, 2024ER104976 y 2024ER105012 del 16 de mayo de 2024, se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente un presunto tratamiento silvicultural en la calle 10 Sur No. 35 A – 62 de la Localidad de Puente Aranda Bogotá, D.C., por parte de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con NIT 860042945-5.

Que, con ocasión de lo anterior, el día 17 de mayo de 2024, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica a la dirección de referencia en aras de identificar lo acontecido, tal y como consta en el Acta de Visita de Silvicultura No. 25125 de la misma fecha, que sirvió de fundamento para el Informe Técnico No. 05510 del 30 de mayo del 2024, donde se evidenció manejos silviculturales sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente.

Que, posteriormente, mediante radicado No. 2024ER120936 del 6 de junio de 2024, se informó a esta autoridad ambiental la tala de un individuo arbóreo en la calle 10 Sur No. 35 A – 62 de la Localidad de Puente Aranda Bogotá, D.C., consecuencia de lo cual, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó una visita el 15 de junio de 2024 a la citada dirección, dejando constancia en Acta de Visita de Silvicultura No. 26208 del 25 de junio de 2024, que sirvió de fundamento para el Informe Técnico No. 01468 del 18 de abril del 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se transcribe los apartes más relevantes del Concepto Técnico No. 05510 del 30 de mayo del 2024 y del Informe Técnico No. 01468 del 18 de abril del 2025, así:

- **Concepto Técnico No. 05510 del 30 de mayo del 2024**

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Eugenia (<i>Syzygium paniculatum</i> , Myrtaceae)	Seto lineal transecto ubicado entre los puntos en las coordenadas punto 1 longitud: -74.11197597912647, 4.601105090069262 y punto 2 longitud -74.11181236437658 y latitud 4.60125213613701, paralelo al lindero de división respecto del predio identificado con chip catastral AAA0039EJAW	N/A	2	Si	X		Tala	Tala de seto lineal de Eugenia de longitud de 25 metros si autorización.
2	Eugenia (<i>Syzygium paniculatum</i> , Myrtaceae)	seto ubicado en las coordenadas longitud -74.11167825392583 y latitud 4.601415223558432	N/A	2	Si	X		Poda antitécnica	Poda antitécnica a seto de Eugenia sin autorización.
3	cayeno (<i>Hibiscus</i> sp., Malvaceae)	coordenadas longitud -74.11194915703634 latitud 4.601134499285242	N/A	3	Si	X		Tala	Tala de arbusto sin autorización.
4	acacia gris (<i>Acacia decurrens</i> , Fabaceae)	coordenadas longitud -74.1118964069295 y latitud 4.601340066700659	19	4	No	X		Poda antitecnica	Retiro de rama sin autorización

(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

Se realizó visita técnica en el predio ubicado en la dirección Calle 10 Sur 35A – 62, identificado con chip catastral AAA0039EHZE, propiedad de Central de Inversiones S.A. identificado con NIT 8600429455. Se identifico que el predio se encuentra con acceso público y sin cerramiento perimetral, por lo cual se encuentra con acceso para la comunidad en general. Una vez revisado el certificado catastral W-500295 del 17 de mayo de 2024 se evidencia que el certificado cuenta con el destino catastral 66. Espacio público y con tipo de propiedad particular. Se identificó que el predio se encuentra alinderado respecto del predio contiguo (identificado con chip catastral AAA0039EJAW) por una separación en concreto la cual se encuentra en medio del césped.

Durante el desarrollo de la visita se realizó recorrido dentro del predio donde se identificaron las siguientes situaciones: En primer lugar se identificó que en el costado sur - oriental del predio en

el transecto ubicado entre los puntos en las coordenadas punto 1 longitud: - 74.11197597912647, 4.601105090069262 y punto 2 longitud - 74.11181236437658 y latitud 4.60125213613701, paralelo al lindero de división respecto del predio identificado con chip catastral AAA0039EJAW, se identificó la tala de individuos que conformaban un seto lineal con una longitud aproximada a los 25 metros y conformado por la especie *Eugenia* (*Syzygium paniculatum*, Myrtaceae), se identificó que estos individuos fueron talados y los residuos vegetales productos de la intervención se encontraron dispersos en el predio; En segundo lugar se identificó la práctica de poda antitécnica a una parte del seto de la especie la especie *Eugenia* (*Syzygium paniculatum*, Myrtaceae) la cual no fue talada, donde se evidencian cortes de ramas con signos de corte ejecutado con machete. En tercer lugar se identificó dentro de los residuos la existencia de fustes de un arbusto producto de la tala de un individuo de la especie cayeno (*Hibiscus* sp., Malvaceae) los residuos fueron encontrados en las coordenadas longitud -74.11194915703634 latitud 4.601134499285242; En cuarto lugar se identificó una poda a un individuo de la especie acacia gris (*Acacia decurrens*, Fabaceae) ubicado en las coordenadas longitud -74.1118964069295 y latitud 4.601340066700659 a la cual le fue retirada una rama. En quinto lugar se realizó un recorrido donde se identificaron varios hoyos los cuales corresponden a la excavación para la instalación de cerramiento perimetral del predio donde la distancia de los hoyos y los árboles ubicados en el perímetro del predio se encuentran dentro del radio mínimo de distancia del sistema radicular, durante el desarrollo de la visita se identificaron varios hoyos los cuales fueron cubiertos con el material de excavación por la comunidad.

Se realizó la consulta en los registros de la entidad para la verificación de antecedentes donde se determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente no ha emitido conceptos técnicos a favor de Central de Inversiones S.A. para la ejecución de intervenciones silviculturales en el predio identificado con chip catastral AAA0039EHZE.

Dadas las condiciones encontradas, de acuerdo con las definiciones contempladas en el Decreto Distrital 383 de 2018 y teniendo en cuenta el numeral c, del artículo 28 del Decreto 531 de 2010; "(...) c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras(...)", se genera el presente concepto técnico para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, siendo el presunto infractor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificado con el identificado con NIT: **860042945-5**, Dirección: Calle 63 # 11 - 09, Bogotá D.C. Cundinamarca., Teléfonos: 601 794 4381 - 601 794 4382, WhatsApp: 314 3686037, Correo Institucional: serviciointegral@cisa.gov.co, servicioalciudadano@cisa.gov.co, cisa@cisa.gov.co, Correo de notificaciones: notificacionesjudiciales@cisa.gov.co. Este proceso sancionatorio se aplicará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y en El Régimen Sancionatorio Ambiental de la Ley 1333 de 2009.(...)"

- **Informe Técnico No. 01468 del 18 de abril del 2025:**

"(...)"

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>)	coordenadas longitud - 74,11159965030085 y latitud 4,601655770017884	N/A	1,6	Si	X		Descope	Daño mecánico grave por ruptura del fuste la cual se considera cómo descope.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Se realizó visita técnica en el predio ubicado en la dirección Calle 10 Sur 35A – 62, identificado con chip catastral AAA0039EHZE, propiedad de Central de Inversiones S.A. identificado con NIT 8600429455. Se identificó que el predio se encuentra con acceso público y sin cerramiento perimetral. Durante el desarrollo de la visita se realizó recorrido dentro del predio donde conforme a la información relacionada en el radicado de la solicitud se identificó afectación a un individuo de la especie roble (*Quercus humboldtii*) ubicado en las coordenadas longitud - 74,11159965030085 y latitud 4,601655770017884 el cual presentó daño mecánico grave por ruptura del fuste la cual se considera cómo descope. Se identificó de conformidad con el registro fotográfico aportado en el radicado 2024ER120936 del 6 de junio de 2024 que el individuo perdió la copa por el daño, y con descortezamiento total y pérdida de la capacidad de conducción, también se identificó que la comunidad realizó la unión del individuo con cuerda y posteriormente con cinta, no obstante, durante el desarrollo de la visita técnica se identificó la marchitez del individuo.

Dadas las condiciones encontradas durante la visita técnica, de acuerdo con las definiciones contempladas en el Decreto Distrital 383 de 2018 y teniendo en cuenta el literal c, del artículo 28 del Decreto 531 de 2010; "(...) c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras(...)", se genera el presente concepto técnico para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, siendo el presunto infractor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificado con el identificado con NIT: **860042945-5**, Dirección: Calle 63 # 11 - 09, Bogotá D.C. Cundinamarca., Teléfonos: 601 794 4381 - 601 794 4382, WhatsApp: 314 3686037, Correo Institucional: serviciointegral@cisa.gov.co, servicioalciudadano@cisa.gov.co, cisa@cisa.gov.co, Correo de notificaciones: notificacionesjudiciales@cisa.gov.co. Este proceso sancionatorio se aplicará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y en El Régimen Sancionatorio Ambiental de la Ley 1333 de 2009.

Se evidencia entonces que el daño resulta irreparable, causando la pérdida de un individuo de la especie Roble en estado latizal. Al tratarse de un individuo juvenil, existe afectación sobre el recurso, sin embargo esta puede catalogarse como baja.

Lo Anterior también considerando que la especie roble (*Quercus humboldtii*) se encuentra protegida por la Resolución No 0316 de 1974 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece una veda nacional para la especie, además de que la misma se encuentra en categoría de amenaza vulnerable (VU) establecida por la Resolución No. 01912 del 15 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras"

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en comento, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“(...)todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en

que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 05510 del 30 de mayo del 2024 y el Informe Técnico No. 01468 del 18 de abril del 2025, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, así:

DECRETO DISTRITAL 531 DE 2010 *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”*

“Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.*

Parágrafo 1°.- *La Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis definirán mediante Resolución, dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el listado de las especies o biotipos cuyo manejo no requiere permiso o autorización.”*

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

“Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras (...)

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, con NIT 860042945-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, con NIT 860042945-5, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 05510 del 30 de mayo del 2024 e Informe Técnico No. 01468 del 18 de abril del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2024-1522** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

